



Se eliminó 26 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 1/19

Asunto: Se resuelve el recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 1 de abril de 2024.- VISTO el escrito de 3 de agosto de 2022, firmado por [REDACTED] depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el mismo día y recibido el 10 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, que fuera radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'816,866.27 (tres millones ochocientos dieciséis mil ochocientos sesenta y seis pesos 27/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, referente al ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

RESULTANDO

1. El 8 de junio de 2022, le fue notificado a [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] del citado contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.

2. Inconforme el hoy recurrente, con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copias simples.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

d

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

[Handwritten signatures]

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 2/19

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la copia simple que aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. El recurrente expresa medularmente en su agravio **PRIMERO** que la notificación del acto reclamado no se llevó a cabo en términos de los artículos 17-K, 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, pues niega que se hayan cumplido las formalidades establecidas en dichos preceptos, ya que omitió fundar y motivar las razones por las cuales intentó realizar la notificación a través de buzón tributario y definir si al momento de la notificación contaba con correo electrónico y número de teléfono que hubiera proporcionado, señalar el modo, tiempo y lugar de la forma en que emitió el aviso de confirmación para comprobar la autenticidad y correcto funcionamiento de cada uno de los mecanismos de comunicación, para justificar la procedencia de la notificación por

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 3/19

buzón tributario y no por estrados, pues la autoridad debió confirmar en una primera etapa la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, y en una segunda enviar el aviso de notificación en dos medios de comunicación, por lo que al no comprobar tal circunstancia transgrede el primero de los citados numerales y la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, pues niega que le haya llegado el aviso de notificación al correo electrónico y teléfono y que se hayan realizado las pruebas de envío y recepción de avisos en ese correo, mencionando que, si la fiscalizadora pretendía notificar la determinante de forma personal, el notificador debió cumplir con los requisitos señalados en los numerales 134 y 137 del referido Código.

Resultan **infundados** los argumentos de la recurrente, ya que, en el caso, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-K, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un **buzón tributario**, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **a través del cual:**

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de **cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales**, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés".

La norma transcrita pone de manifiesto que el legislador estableció que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales.

Entonces, si la resolución DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, no fue emitida en documento digital, la fiscalizadora no estaba obligada a notificarla vía buzón tributario, ni a cumplir con las formalidades que para dicha vía establece el Código Tributario y menos las exigencias que lista la promovente en el agravio que se atiende, máxime que el recurrente no demostró documentalmente durante el procedimiento fiscalizador e inclusive en el medio de defensa que nos atañe que cuenta con ese medio de comunicación, por lo que al no haber acreditado ese extremo, resulta válido que dicho documento le haya sido notificado, en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, como más adelante se comprobará.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

d

d

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 4/19

VIII-P-2aS-246

"BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación".

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan:

Registro No. 183039. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII. Octubre de 2003. Página: 103. Tesis: XXVII. 6 K. Tesis Aislada Materia(s): Común.

"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías".



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 5/19

Lo anterior, se concatena con lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual forma parte de la fundamentación de la liquidación recurrida y que dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código".

La norma antes reproducida permite advertir que las autoridades fiscales que al ejercer la revisión de gabinete, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario.

En tal sentido, si el legislador de la norma previó la posibilidad de realizar la notificación de la resolución determinante de forma personal, entonces la notificación del oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, válida y legalmente podía efectuarse en términos de lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, esto es, de manera personal, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]a, quien manifestó ser [REDACTED] del contribuyente buscado, mediando citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona, lo cual se constató del análisis que se practicó a los documentos correspondientes que obran en el expediente administrativo abierto por la fiscalizadora, a nombre del promovente, con motivo de la revisión de la que fue objeto, que se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el diverso 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser documentos públicos en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y que a continuación se insertan:

d

C

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 6/19

Se eliminó 118 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Official document form with multiple sections, including headers for 'Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave' and 'Subsecretaría de Ingresos'. The body contains handwritten text and several redacted areas (blacked out). The document appears to be a report or a record of an administrative action.

C

d





Se eliminó 124 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI Oficio No. SAC/098/2024/XLII Hoja: 7/19

000031



Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Subsecretaría de Ingresos Dirección General de Fiscalización

ACTA DE NOTIFICACIÓN

PÁGINA 1 de 2

C. [Redacted]

DGFVDyRG/RES/1476/LIQ/2022

En la Ciudad de [Redacted] siendo las 10 horas 30 minutos del día 08 de Junio de 2022, el suscrito Visitador Julio Hernández Del Ángel, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de notificar el oficio número DGFVDyRG/RES/1476/LIQ/2022 de fecha 24 de Mayo de 2022, el cual contiene "Se determina el crédito fiscal que se indica", suscrito por el (a) C. Mtro. DARIO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, en carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [Redacted] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente C. [Redacted] con el propósito de cerciorarme de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número DGFVDyRG/RES/1476/LIQ/2022 de fecha 24 de Mayo de 2022, domicilio que tiene las siguientes características externas: inmueble de dos niveles pintado en color crema, al frente tiene una puerta principal en color blanco como entrada principal, se observó que no se visualiza el número exterior. Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. [Redacted] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser con su propio dicho [Redacted] del contribuyente C. [Redacted], además se encontraba al interior del domicilio fiscal al momento de la diligencia, al cual señaló al carácter de hija del contribuyente C. [Redacted] quien se identificó con credencial para votar número [Redacted] año de registro 2020-00, vigencia 2020-2030, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en C. [Redacted] ese es el domicilio del contribuyente en fiscal corresponde al contribuyente C. [Redacted] mencionado contribuyente C. [Redacted] este contesto que efectivamente ese es el domicilio fiscal del

Hecho lo anterior, el suscrito ante la C. [Redacted] me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número DGF/132/2022 de fecha 16 de Mayo de 2022, mismo que fue omitida por el (a) C. Mtro. DARIO HERNÁNDEZ ZAMUDIO en carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 240 de fecha 16 de junio de 2020; y en los artículos, 50 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 9 primer párrafo, fracción III, 10 párrafos primero y cuarto, 11, 15 primer párrafo, fracciones I y X, 16, 19 y 20 fracciones VI, VII, X y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, artículos 1 primer párrafo y fracción I del párrafo segundo, 2, 4, 8, 12 primer párrafo, fracción II, 21, 22 primer párrafo, fracción II, 25 primer párrafo, fracción XXVI y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 20 primer párrafo inciso d), segundo y tercer párrafos, 25 fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, se expide la presente constancia de identificación que acredita la personalidad del Visitador, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador: nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Fiscalización, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección General de Fiscalización, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 16 de Mayo de 2022 al 30 de Junio de 2022, dicho documento identificatorio fue exhibido al (a) C. [Redacted] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador.

Hecho lo anterior, el suscrito visitador requerí la presencia del (a) contribuyente C. [Redacted] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse C. [Redacted] en su carácter de [Redacted] del contribuyente C. [Redacted] quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó ser [Redacted] del contribuyente antes citado, circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de la C. [Redacted] manifestó con su propio dicho ser [Redacted] del contribuyente C. [Redacted] además se encontraba al interior del domicilio fiscal al momento de la diligencia, con domicilio en [Redacted] por lo que con el suscrito visitador quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser con su propio dicho [Redacted] del contribuyente C. [Redacted] y se identificó con credencial para votar número [Redacted] año de registro 2020-00, vigencia 2020-2030, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con clave número "no tiene clave", a dicho C. [Redacted] el suscrito visitador le pregunté si el contribuyente C. [Redacted] se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el (a) C. [Redacted] contesto de manera expresa que el contribuyente C. [Redacted] no se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que está fuera de la ciudad y si no haber atendido el citatorio sin número de fecha 07 de Junio de 2022, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 07 de Junio de 2022 entregado a la C. [Redacted] en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en ese domicilio, por lo que para tal efecto el visitador continuará la presente diligencia con dicha C. [Redacted] por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, primer párrafo, 134, primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo y 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 240 de fecha 16 de junio de 2020; así como los artículos 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 9 primer párrafo, fracción III, 10 párrafos primero y cuarto, 11, 15 primer párrafo, fracciones I y X, 16, 19 y 20 primer párrafo, fracciones VI, VII, X y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además se funda esta actuación en la siguiente legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículo 20 primer párrafo, inciso d) segundo y tercer párrafos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; así como en los artículos 1 primer párrafo y fracción I del párrafo segundo, 2, 4, 8, 12 primer párrafo, fracción II, 20 primer párrafo, fracciones XXXIII, XL, XLI, XLIV y XLVII, 21, 22 primer párrafo, fracción II y 25 primer párrafo, fracciones I, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, se procede a notificarle el citado oficio número DGFVDyRG/RES/1476/LIQ/2022 de fecha 24 de Mayo de 2022, a la C. [Redacted] quien se le notificó en su domicilio particular en la forma que consta en el presente acta de notificación que se omite. C. Mtro. DARIO HERNÁNDEZ

d

[Handwritten signature]

C J





Se eliminó 108 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI Oficio No. SAC/098/2024/XLII Hoja: 8/19

000990



Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Subsecretaría de Ingresos Dirección General de Fiscalización

PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

PÁGINA 2 de 2

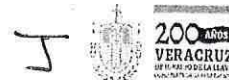
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave quien lo recibe, anotando en un tanto del mismo oficio, la leyenda "Recibí original del presente oficio número C. [redacted] el cual consta de noventa y tres fojas útiles legibles", siendo las 11 horas con 10 minutos, del día 08 de Junio de 2024, su nombre y firma. Asimismo, cabe precisar que para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 11 horas 11 minutos del día 08 de Junio de 2022, el suscrito visitador adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente C. [redacted] contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el último domicilio fiscal señalado por el DGF/VDRG/RE3/1476/LIQ/2022 de fecha 24 de Mayo de 2022, suscrito por el (ta) C. Mtro. DARIO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, en carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio que tiene las siguientes características externas: Intuitivo de dos niveles pintado en color crema, al frente tiene una puerta principal en color blanco como entrada principal, se observó que no se visualiza el número exterior. Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. [redacted] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque además se encontraba al interior del domicilio fiscal al momento de la diligencia, el cual señaló su carácter de hija del contribuyente C. [redacted] quien se identificó con credencial para votar número [redacted] año de registro 2020-00, vigencia 2020-2030, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en C. [redacted] en [redacted] asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio del contribuyente [redacted] y si dicho domicilio fiscal corresponde al contribuyente C. [redacted] este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente C. [redacted] Hecho lo anterior, el suscrito ante el C. [redacted] me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número DGF/1322/2022 de fecha 10 de Mayo de 2024, misma que fue emitida por el (ta) C. Mtro. DARIO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador, nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como firma autógrafa a la C. [redacted] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito notificador expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolví a su portador. Enseguida requerí a la C. [redacted] la presencia del contribuyente C. [redacted] preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el (ta) C. [redacted] contestó de manera expresa que el contribuyente C. [redacted] no se encontraba presente en vivienda que está fuera de la ciudad, y por lo tanto, no podía atender este diligencia, por lo anterior se le informó a la C. [redacted] que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con él (ella), por lo que se le dejaría un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio en el que se actúa, ante lo cual el (ta) C. [redacted] informó que sí recibirá el citatorio, por tanto, al haber señalado el (ta) C. [redacted] en su carácter de quien dijo ser hija del contribuyente C. [redacted] que al motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque dijo ser por su propio dicho hija del contribuyente antes citado, ello genera certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio de fecha 07 de Junio de 2022 para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del contribuyente C. [redacted] a efecto de que dicho contribuyente C. [redacted] estuviera presente en el domicilio antes señalado, el día 08 de Junio de 2022, a las 10 horas 30 minutos, para que se le notifique el oficio número DGF/VDRG/RE3/1476/LIQ/2022 de fecha 24 de Mayo de 2022, emitido por el (ta) C. Mtro. DARIO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, en carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene "Se determina el crédito fiscal que se indica", domicilió en su defecto con un vecino en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquier de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo, Consté. Lectura y cierre del acte.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 11 horas 40 minutos del día 08 de Junio de 2022, expidiéndose la presente en original y un tanto (s), de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Consté.

El Visitador

Por el Notificado "Previo lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiendo de puño y letra, mi nombre y firma a los 08 días del mes de JUNIO de 2024."

[Signature] c. JULIO HERNÁNDEZ DEL ANGELO. Nombre, firma y puesto

[Redacted Signature] Nombre, firma





Se eliminó 17 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 9/19

De los documentos que anteceden, se desprende que la notificación de la resolución recurrida, se efectuó en el domicilio ubicado en [REDACTED] el cual corresponde al domicilio fiscal del recurrente, como así lo expresa en la hoja 1 del escrito que contiene el recurso administrativo de revocación que se resuelve, y al requerir su presencia y no encontrarse éste, el visitador actuante dejó citatorio de espera del 7 de junio de 2022.

De lo anteriormente mencionado, se afirma que el visitador cumplió con las exigencias previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, además que efectúa una correcta circunstanciación de los hechos que permiten conocer al promovente, las formalidades que se llevaron a cabo en el desahogo de la diligencia, especialmente al señalarse el objeto de dicho citatorio que, en la especie lo fue el que tuviera conocimiento de que personal habilitado, lo buscaba para notificarle el oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, así mismo se detalla el domicilio del recurrente en el que se constituyó el visitador, el cual coincide totalmente con lo señalado en el recurso administrativo de revocación que se resuelve, que se requirió su presencia y al no encontrarse en ese momento, se le hizo entrega de dicho citatorio a la persona antes mencionada, para que lo hiciera del conocimiento del hoy recurrente y esperara al notificador, al día hábil siguiente a una hora fija para llevar a cabo la notificación en cuestión.

Ahora bien, el 8 de junio de 2022, siendo las 10 horas con 30 minutos, día y hora señalados en el citatorio de espera de día hábil anterior, para llevar a cabo la notificación de la resolución recurrida, el visitador se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal del recurrente, requiriendo su presencia, apersonándose [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] del contribuyente revisado, manifestando que no obstante el citatorio de espera previo, no se encontraba el interesado, por lo que procedió a atender la respectiva notificación con esta persona, a la cual el visitador le entregó el original del oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, así como la correspondiente acta de notificación, en la cual quedó constancia de que ella fue quien recibió dicho documento y que procedió citatorio de espera de 7 de junio de 2022.

En tal virtud, resulta incuestionable la legalidad de la notificación de la resolución recurrida, misma que, se reitera, se llevó a cabo el 8 de junio de 2022.

Con finalidad de apoyar el argumento que antecede, a continuación se transcriben por analogía las siguientes tesis:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 10/19

Octava Época

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 431

**"NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITOS QUE SE DEBEN
OBSERVAR, CONFORME AL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS.**

En el procedimiento administrativo, la notificación personal de los actos o resoluciones emanadas de la Administración Pública Federal y que afectan la esfera jurídica de los particulares, se encuentra regulada por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación. De éste se desprende que tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el actuario, en primer lugar, requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del conocimiento el acto o resolución administrativo que afecte sus intereses jurídicos; lo que resulta de las expresiones: "...y el notificador no encuentre a quien deba notificar ..."; en segundo lugar, si, solicitada la presencia del interesado éste no estuviere, el notificador debe pedir la presencia de su representante legal, como se infiere de lo siguiente: "...y si la persona citada o su representante no esperaren...". En tercer lugar ante la ausencia de uno y otro, el notificador debe dejarles citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal, según se advierte de dicho precepto cuando dice: "...le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse...". Por último si constituido nuevamente el notificador en el domicilio en el que debe efectuarse la notificación, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado, ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Los requisitos de que se trata, deben formar parte tanto del contenido del citatorio, como de la cédula de notificación, existiendo entre ambos la vinculación necesaria para que se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el notificador efectivamente dio cumplimiento al texto de la ley; ya que, siendo la notificación una forma de dar publicidad a los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, porque una vez realizada implica la certeza de su conocimiento por parte del interesado, quien a partir de la fecha de la notificación cuenta con determinado plazo para recurrir el acto o la resolución notificada, el legislador la ha querido rodear de determinados elementos, mismos que, de acuerdo con la doctrina, deben de cumplirse inexcusablemente por el servidor público que la realice, en virtud de que desempeñan una función de garantía, tanto en favor de los administrados, que por ese medio ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa".





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 11/19

"Novena Época
Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: I.13o.A.8 A
Página: 1368

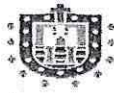
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación".

En tal virtud, resulta incuestionable la legalidad de la notificación de la resolución recurrida, al haberse efectuado con las formalidades establecidas en la ley de la materia, respecto de una notificación personal, **tan es así que la misma fue impugnada ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en tiempo y forma,** por lo que, resultan infundados los argumentos a estudio.

V. En el agravio **SEGUNDO**, afirma el ocursoante que la resolución recurrida resulta ilegal al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues se emitió y notificó fuera del plazo de los 6 meses posteriores a la notificación del oficio de observaciones, es decir, dentro de 7 meses y 13 días, ya que el 20 de julio de 2022, tuvo conocimiento del oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022.

Una vez analizados los argumentos que anteceden, esta resolutora califica a los mismos de **infundados**, pues al haber quedado plenamente comprobado en el considerando anterior, que la resolución recurrida, le fue legalmente notificada al recurrente el 8 de junio de 2022, atento a lo dispuesto en el numeral 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la resolución que resuelve la situación definitiva del contribuyente, debe emitirse y notificarse en un plazo máximo de

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 12/19

seis meses contados para el caso, a partir de la fecha en que transcurran los 20 días referidos en la fracción VI del artículo 48 del mencionado Código, **feneciendo dicho término el 27 de julio de 2022**, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Tributario, que en la parte conducente señala que, cuando los plazos se fijen por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; por lo que el hecho de manifestar el recurrente que la determinación de crédito fiscal recurrida, supuestamente la conoció el 20 de julio del año en cita, no le genera perjuicio alguno, con motivo de haber quedado asentado en líneas anteriores que, el oficio DGF/VDyRG/RE2/3845/LIQ/2018 le fue notificado el 8 de junio de 2022.

Sustenta el argumento expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional del Noroeste II, visible en la revista de ese Tribunal, correspondiente a noviembre de 2003, páginas 263 y 264, mismos que son del tenor literal siguiente:

"DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE "ESCRITORIO" O "GABINETE", A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales descubran contribuciones omitidas, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año de 2001, surge el deber legal de determinarlas mediante resolución que habrá de notificarse personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario en cita, salvo los casos a que se refieren las fracciones I, II y III de su artículo 46-A, o los casos de suspensión que el propio artículo 50 prevé. So pena que de no cumplir con tal deber legal quede sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron de la revisión.

A continuación, se ilustran los plazos antes detallados:

**ARTÍCULO 50, PRIMER PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:**

2024-2025 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 13/19

Oficio de observaciones DGF/VDyRG/RE3/2491/OBS/2021 de 13 de diciembre de 2021	Notificación 15 de diciembre de 2021
Vencimiento del plazo establecido en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación	
27 de enero de 2022	
Crédito fiscal DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022	Notificación 8 de junio de 2022
Vencimiento del plazo de 6 meses	
27 de julio de 2022	

De los cuadros anteriormente mostrados, se observa sin lugar a dudas que, la fiscalizadora cumplió cabalmente con el plazo referido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, las manifestaciones formuladas por el recurrente, en el mencionado agravio, resulta del todo infundado.

VI. En el agravio **TERCERO**, el recurrente manifiesta que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2, fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 16 constitucional, ya que se emitió por el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, el cual, según su apreciación, atento a lo dispuesto en los numerales 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, es un órgano colaborador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por tanto debió fundar su competencia como tal, esto es, acreditar su existencia.

Resultan **infundados** y contradictorios los argumentos del recurrente, ya que como bien lo expresa el ocursoante, la autoridad emisora de la liquidación recurrida, es decir, el Director General de Fiscalización, como ya quedó asentado en el proemio de la presente resolución, depende de esta Subsecretaría de Ingresos, la cual, está adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, pues a pesar de que el citado Director General de Fiscalización, ejerce facultades de comprobación en materia fiscal federal, lo cierto es que lo hace con el carácter de entidad federativa coordinada, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de donde se desprende que para efectos de otorgar validez a los citados actos administrativos, debían invocarse las facultades concedidas en el Reglamento Interior de la autoridad emisora, esto es, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que ello genere perjuicio alguno, sino más bien, delimita el actuar de la fiscalizadora.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 14/19

Entonces, es de mencionar que para efecto de que el Director General de Fiscalización, expida un documento como lo es la liquidación DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, cuenta con las facultades previstas de manera específica en el artículo 25, fracciones XV, XX, XXI y XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual forma parte de la fundamentación que ampara a dicho acto administrativo, observándose con claridad sus facultades y competencia para la emisión del mismo, pues dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

[...]

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios".

En tal sentido, se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno al contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada, la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 15/19

Lo anterior, sin omitir manifestar que la resolución recurrida, se encuentra sustentada precisamente en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma en el oficio en cuestión, se plasmaron las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b y d y II, inciso a, NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a, y DÉCIMA, primer párrafo, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el 11 de agosto de 2015; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en las clausulas señaladas, se establece que las facultades de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que conforme al convenio en cita se refieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito recurrido, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 16/19

actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En dichos términos, resulta trascendente señalar que el oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, también tiene como fundamentos los artículos 42, primer párrafo, fracción II, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Fiscalización, cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables, solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, bajo la práctica de una revisión de gabinete, como sucedió en el caso, y si como resultado de dichas facultades de comprobación detecta hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales y no sean corregidos totalmente por los contribuyentes, conforme al oficio de observaciones o no desvirtúen dichas irregularidades, a su vez consignadas en dicho documento, determinará las contribuciones omitidas, mediante resolución que se notificará personalmente a los contribuyentes, para el caso, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones.

De lo antes mencionado, se concluye que el Director General de Fiscalización, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fundamenta adecuadamente su competencia material para determinar el crédito fiscal en comento, ya que ese dispositivo le confiere la facultad de determinar los impuestos y sus accesorios, entendiéndose que si los accesorios comprenden los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, así como las multas que son sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones fiscales, es obvio que está facultada para determinar el crédito fiscal en cantidad total de \$3'816,866.27, correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 17/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos".

Con la jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Igualmente, resultan aplicables al caso, los siguientes criterios:

VII-CASR-20C-18

"RECARGOS Y SANCIONES, EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, estarán facultadas para desplegar sus facultades de comprobación, disposición que evidencia que derivado de aquellas, la autoridad cuenta con facultades para determinar recargos y sanciones, además de contribuciones. Sin que sea obstáculo para ello que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establezca que: "Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios,..." , puesto que el primer numeral en cita las facultades para determinar las contribuciones omitidas o los

d

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

J





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI

Oficio No. SAC/098/2024/XLII

Hoja: 18/19

créditos fiscales, correspondientes, encuadrando dentro de estos últimos, los recargos y las multas, en términos del numeral 4, del referido código".

VI-TASR-XXIII-32

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SI LA TIENE PARA DETERMINAR ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.-

El artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades podrán comprobar el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones o los créditos fiscales; y si por crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el 4 del mismo ordenamiento, entendemos todo aquello que tiene derecho a percibir el estado que provenga entre otros de contribuciones o sus accesorios, en consecuencia es claro que la autoridad puede determinar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones federales y sus correspondientes accesorios".

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la determinación del crédito fiscal recurrida.

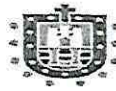
En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/RE3/1476/LIQ/2022 de 24 de mayo de 2022, a través del cual se le determinó a [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$3'816,866.27 (tres millones ochocientos dieciséis mil ochocientos sesenta y seis pesos 27/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, referente al ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/099/22/XXXVI
Oficio No. SAC/098/2024/XLII
Hoja: 19/19

garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELENDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MCR*TJ01*AVHR*JASS

Recibi original

02/08/2024